



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/027/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

PARTE DENUNCIADA: LAURA
ESTHER BERISTAIN NAVARRETE Y
LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA".

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Encuentro Social, en contra de la ciudadana **Laura Esther Beristain Navarrete**, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, así como en contra de la referida coalición, por la supuesta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, consistentes en la colocación de propaganda indebida, al presentar información confusa y con ello generar una vulneración a los principios rectores de certeza y legalidad.

GLOSARIO

LAURA BERISTAIN	LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE , nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PES	Partido Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **Campañas Electorales.** El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial local se desarrolló del catorce de mayo¹ al veintisiete de junio de dos mil dieciocho².

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

¹ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

3. **Primera Queja.** El doce de junio, el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de la ciudadana Laura Beristain, en su calidad de entonces candidata a presidenta municipal de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como en contra de la referida coalición por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral³.

4. **Registro y Requerimientos.** El doce de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/041/2018, y ordenó la realización de diversas diligencias siendo estas la inspección ocular de la propaganda denunciada que se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones:
 - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Chetumal, es decir, al entrar al municipio de Solidaridad, esto con vista al norte, a la altura de la escultura del escudo de Solidaridad y filtro policiaco.
 - Espectacular ubicado sobre la carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Chetumal, es decir con dirección al municipio de Solidaridad, esto con vista al sur, cincuenta metros después del retorno señalado como Windham Garden.
 - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Cancún, con vista al norte, entre hoteles Dorado Royá y Valentín Maya Resort, contiguo al número uno (estructura encontrada con el número uno para ofrecer vista doble: norte-sur).
 - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Cancún, con vista al norte, entre hoteles Dorado Royal y Valentín Maya Resort, (estructura encontrada con el número dos para ofrecer vista doble; norte sur).
 - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Chetumal, contiguo al número uno, con vista al sur, entre hoteles Valentín Maya Resort y Dorado Royal.
 - Espectacular ubicado en carretera federal Chetumal-Cancún, sobre el carril de circulación hacia Cancún, con vista al sur, entre hoteles Valentín Maya Resort y Dorado Royal.

³ Los hechos que motivaron la queja consisten en que tanto la entonces candidata, como los partidos políticos que integran la coalición a nivel local utilizan, en bardas, mantas y/o espectaculares las letras AMLO en su propaganda electoral, así como la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales MORENA del Trabajo y Encuentro Social, siendo que el hecho de que las dos coaliciones se denominen de la misma forma, la coalición local no debe hacer uso de la imagen del referido candidato presidencial, toda vez que ambas coaliciones cuentan con diferentes plataformas políticas, ideología y postulados, lo que según el quejoso las hace distintas, con lo que se podría confundir al electorado porque probablemente se votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando, con lo que a su juicio se vulnera lo establecido en los artículos 285 y 288 de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

- Lona ubicada en la casa de campaña de la candidata Laura Beristaín, ubicada en fraccionamiento Villas del Sol a la altura del primer parque, Solidaridad, Quintana Roo.
 - Lona ubicada en avenida 100 y 105 de la colonia Ejido, Solidaridad, Quintana Roo.
 - Espectacular ubicado en la avenida Paseo Mayab y avenida Colosio del fraccionamiento Galaxia II, Solidaridad Quintana Roo.
5. **Segunda Queja.** El catorce de junio, el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de la ciudadana Laura Beristain, en su calidad de entonces candidata a presidenta municipal de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como en contra de la referida coalición por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral⁴.
6. **Registro, Acumulación y requerimientos.** El catorce de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/047/2018, y toda vez que existe identidad de la causa, los hechos así como las partes que intervienen con el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/041/2018, se determinó acumular el expediente de la queja 047 al expediente de la queja 041, por ser este el primero en registrarse; y ordenó la realización de diversa diligencia siendo esta la inspección ocular de la propaganda política que se encuentra en un espectacular.
7. **Solicitud de Medida Cautelar.** El denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
8. **Escrito de Alegatos dentro de la Medida Cautelar.** El día quince de junio, el representante propietario de MORENA, presentó ante la

⁴ Los hechos que motivaron la queja consisten en que tanto la entonces candidata, como los partidos políticos que integran la coalición a nivel local utilizan en bardas, mantas y/o espectaculares las letras AMLO en su propaganda electoral, así como la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales MORENA del Trabajo y Encuentro Social, siendo que el hecho de que las dos coaliciones se denominen de la misma forma, la coalición local no debe hacer uso de la imagen del entonces candidato presidencial, toda vez que ambas coaliciones cuentan con diferentes plataformas políticas, ideología y postulados, lo que según el quejoso las hace distintas, con lo que se podría confundir al electorado porque probablemente se votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando, con lo que a su juicio se vulnera lo establecido en los artículos 285 y 288 de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

Oficialía del Instituto un escrito y sus anexos mediante el cual presentó alegatos que consideró debieron ser valorados al momento de acordar la medida cautelar.

9. **Auto de Reserva.** El día dieciséis de junio, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de la ciudadana denunciada, en tanto se concluyan las diligencias de investigación
10. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-022/18, de fecha diecisiete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de las medidas cautelares de tutela preventiva solicitada por el PES.
11. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito tanto el quejoso como los probables infractores.
13. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día veintiséis de junio, el expediente IEQROO/PES/041/2018 y su acumulado IEQROO/PES/047/2018, así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

14. **Recepción del Expediente.** El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

acordó integrar el expediente PES/027/2018, y lo turnó a su ponencia.

16. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL CASO

1. Competencia.

17. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la presunta difusión de propaganda electoral indebida.⁵
18. Dicha competencia se justifica además porque, la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el Instituto Electoral local lleva a cabo la instrucción, mientras que este Tribunal Electoral se ocupa en dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
19. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Hechos de la denuncia y defensas.

Denuncia.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

20. El quejoso señala que, **Laura Berinstain**, en su calidad de entonces candidata a presidenta municipal de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como de la referida coalición por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral consistentes en que la entonces candidata así como los partidos políticos integrantes de la citada coalición a nivel local utilizan tanto en bardas, mantas y/o espectaculares las iniciales AMLO, así como la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales MORENA del Trabajo y Encuentro Social.
21. Sostiene lo anterior el partido político inconforme, porque a su juicio, el hecho de que ambas coaliciones se denominen “Juntos Haremos Historia”, **la coalición local no debe hacer uso de la imagen del entonces candidato presidencial, toda vez que ambas coaliciones cuentan con diferentes plataformas políticas, ideología y postulados, lo que según el quejoso las hace distintas, con lo que se podría confundir al electorado porque probablemente se votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando**, con lo que a su juicio se vulnera lo establecido en los artículos 285 y 288 de la Ley de Instituciones.
22. Así mismo aduce, que al hacer uso de la imagen del entonces candidato presidencial de la coalición, la ciudadana Laura Berinstain, estaría prorrateando los gastos del mismo.
 - **Defensa:**
23. Por su parte, la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad postulada por la coalición, hace valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que sí puede usar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda su propaganda por tener sustento en el Reglamento de Fiscalización y en el Reglamento de Elecciones.



24. Refiere además, que la pretensión del actor carece de sustento legal, toda vez que en términos de lo previsto en los artículos 88 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 275 del Reglamento de Elecciones, deduce que si los partidos coaligados a nivel federal y local son partidos políticos nacionales, estarían en la regla contenida en el párrafo 4 del citado artículo.
25. Así mismo consideran que las pruebas aportadas por el actor no son suficientes para acreditar los hechos señalados en su escrito de queja, ni idóneas para iniciar un procedimiento especial sancionador, por lo que solicita el desechamiento de la queja.

3. Causales de improcedencia.

26. Del escrito presentado por la ciudadana Laura Beristain, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ante la autoridad instructora, manifestó que la queja presentada en su contra, debe ser desechada por considerarla evidentemente frívola, ya que según su dicho es notorio que no existen pruebas aportadas por el quejoso ni sustento legal alguno que le dé la razón.
27. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General, señala que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
28. Así, el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto



jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie.⁶

29. Al respecto, se advierte que la denuncia presentada, sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, debe considerarse que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto. De ahí que no le asista la razón a la parte denunciada, respecto de la causal de improcedencia que invoca.

4. Controversia y metodología.

30. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a la ciudadana Laura Beristain y a la coalición que la postula, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral indebida, que éste difunde y publica en bardas, mantas y/o espectaculares, ya que tiene la finalidad de influir en el electorado del Municipio de Solidaridad.
31. La metodología que se desarrollará para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, consistirá en:
- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
 - b) Analizar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normativa electoral denunciada.
 - c) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los infractores.
 - d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

ESTUDIO DE FONDO

32. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos

⁶ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvolidad>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Medios de prueba

A. Pruebas aportadas por el denunciante.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA⁷:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo;
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Octavio Augusto González Ramos, como representante propietario del PES ante el Consejo General.
- **TÉCNICA:** Consistente en ocho imágenes.
- **TÉCNICA:** Consistente en una imagen.
- **TÉCNICA:** Consistente en dos imágenes.
- **TÉCNICA:** Consistente en dos imágenes.
- **TÉCNICA:** Consistente en una imagen.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

B. Pruebas aportadas por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos.

Laura Beristain.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento del municipio de Solidaridad, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la resolución IEQROO/CG/R-010-18, emitido por el Consejo General.

⁷ Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, toda vez que si bien fue referida en el escrito de queja, la misma no fue adjuntada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEQROO/CG/R-103-18, emitido por el Consejo General;
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del convenio de coalición parcial que celebran el partido político MORENA, representado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, por el Partido del Trabajo, en lo sucesivo "PT", representado por José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en su carácter de comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo en Quintana Roo, con la finalidad de postular candidatos de diez planillas de once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el periodo constitucional 2018-2021, elección a celebrarse en la jornada electoral del primero de julio de 2018;
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del proyecto alternativo de nación 2018-2024, mismo que lo refiere como la "Plataforma Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo".
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

MORENA.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA⁸:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Marciano Nicolás Peñalosa Agama, como representante propietario del MORENA ante el Consejo General.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA⁹:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad por la coalición "Juntos Haremos Historia".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la Resolución IEQROO/CG/R-010-18, emitido por el Consejo General.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEQROO/CG/R-103-18, emitido por el Consejo General.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del convenio de coalición parcial que celebran el partido político MORENA, representado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, por el Partido del Trabajo, en lo sucesivo "PT", representado por José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en su carácter de comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo en Quintana Roo, con la finalidad de postular candidatos de diez planillas de once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el periodo constitucional 2018-2021, elección a celebrarse en la jornada electoral del primero de julio de 2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del proyecto alternativo de nación 2018-2024, mismo que lo refiere como la "Plataforma Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo".

⁸ Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, toda vez que si bien fue referida en su escrito de comparecencia, no fue adjuntada al mismo.

⁹ Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, toda vez que si bien fue referida en su escrito de comparecencia, no fue adjuntada al mismo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso; y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

C. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular**, realizadas los días catorce y dieciséis de junio respectivamente, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente de mérito.

2. Valoración de pruebas.

33. Las pruebas señaladas con antelación, fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora. Así mismo son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario al ser expedidas entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
34. Con relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, si se encuentran concatenadas con otros elementos probatorios ya que, de la relación que guarden entre sí, generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
35. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰
36. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Análisis sobre la existencia o no, de los hechos denunciados

37. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora¹¹. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

38. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹².

39. Por tanto, tal y como se desprenden de las **Actas de Audiencia de**

¹¹ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹² De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

Pruebas y Alegatos, de fecha veinticinco de junio respectivamente, levantadas por la Autoridad Instructora, se admitieron y desahogaron los siguientes elementos de prueba:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

----- ACTA CIRCUNSTANCIADA -----

En la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, a las catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho, siendo las 11:00 horas, la que suscribe C. Atala Susana Terrazas Meraz, en mi calidad de Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso c) base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 125 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con lo previsto en los preceptos 24 y 25 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo; atendiendo el requerimiento realizado por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Ejecutivo, por conducto de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, procedo a levantar la presente actuación con el propósito de hacer constar lo siguiente:-----

Que siendo las 11:05 horas, me constituí en el domicilio ubicado en la casa de campaña de la candidata Laura Esther Beristain Navarrete donde se encuentra una lona en la parte superior del inmueble, en la cual sale con el candidato a la Presidencia de México, Andres Manuel López Obrador se concluye la presente constatación a las 11 horas; en el lugar se obtuvieron las siguientes fotografías como evidencia de lo descrito que se adjuntan a continuación.



Posteriormente, siendo las 11:12 horas, me constituí en el domicilio ubicado en carretera federal 305 Tintal – Playa del Carmen, a la altura de Paseo del Mayab, lo cual constato mediante los señalamientos de la carretera y ubicación gps, por lo cual, cerciorada de estar en el lugar solicitado para constatar la propaganda denunciada, se concluye la presente constatación a las 13:14 horas; en el lugar se obtuvieron las siguientes

lugar se obtuvieron las siguientes fotografías como evidencia de lo descrito que se adjuntan a continuación.



Posteriormente, siendo las 12:01 horas, me constituí en carretera federal Chetumal – Cancún, con lo cual determino estar en el lugar solicitado para constatar la propaganda requerida, en el lugar se obtuvieron las siguientes fotografías como evidencia de lo descrito que se adjuntan a continuación.



INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

fotografías como evidencia de lo descrito que se adjuntan a continuación.



Posteriormente, siendo las 11:34 horas, me constituí en el domicilio ubicado en carretera federal Chetumal – Cancún, lo cual constato mediante señalamientos de la carretera y cerciorada de estar en el lugar solicitado para constatar la propaganda solicitada; en el lugar se obtuvieron las siguientes fotografías como evidencia de lo descrito que se adjuntan a continuación.



Posteriormente, siendo las 11:47 horas, me constituí en el domicilio ubicado en carretera federal Chetumal – Cancún, lo cual constato mediante señalamientos de la carretera y cerciorada de estar en el lugar solicitado para constatar la propaganda solicitada; en el





Tribunal Electoral de Quintana Roo

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



propaganda requerida, en el lugar se obtuvieron las siguientes fotografías como evidencia de lo descrito que se adjuntan a continuación.



Posteriormente, siendo las 12:16 horas, me constituí en carretera federal Chetumal - Cancún, con lo cual determino estar en el lugar solicitado para constatar la propaganda requerida, en el lugar se obtuvieron las siguientes fotografías como evidencia de lo descrito que se adjuntan a continuación.



No habiendo nada más que hacer constar, siendo las horas 13:00, se cierra la presente actuación para debida constancia, firmando al margen y al calce para los efectos que correspondan. DOY FE. CONSTE.

Finalmente, siendo las 12:48 horas, me constituí en el domicilio ubicado en calle Constituyentes, entre av. 110 y av. 105, lo cual constato mediante los señalamientos de la carretera y por lo cual, cerclorada de estar en el lugar solicitado para constatar la

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho, siendo las 11:52 horas, la que suscribe C. Atala Susana Terrazas Meraz, en mi calidad de Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso c) base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 125 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con lo previsto en los preceptos 24 y 25 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo; atendiendo el requerimiento realizado por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Ejecutivo, por conducto de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, procedo a levantar la presente actuación con el propósito de hacer constar lo siguiente:

Que siendo las 12:00 horas, me constituí en el domicilio ubicado en av. 28 de Julio Col. Mundo Habitat donde se encuentra un espectacular de la candidata Laura Esther Beristain Navarrete donde está con el candidato a la Presidencia de México, Andrés Manuel López Obrador. en el lugar se obtuvieron las siguientes fotografías como evidencia de lo descrito que se adjuntan a continuación.



No habiendo nada más que hacer constar, siendo las horas 12:10, se cierra la presente actuación para debida constancia, firmando al margen y al calce para los efectos que correspondan. DOY FE. CONSTE.

40. De lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, se acredita de manera fehaciente la existencia de la propaganda electoral, con la imagen y leyenda relativas a la entonces candidatura de la ciudadana Laura Beristain, quien aspiraba al cargo de Presidenta Municipal de



Solidaridad, y de Andrés Manuel López Obrador, quien aspiraba al cargo de Presidente de la República.

41. Se afirma lo anterior, porque, dichas pruebas técnicas, se encuentran concatenadas con las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, en las que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, - respecto a los espectaculares y lonas en los domicilios señalados por el quejoso-, las cuales hacen prueba plena al no existir otra prueba en contrario, que le reste valor por cuanto a su autenticidad, lo que encuentra fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios.

4. Marco normativo.

42. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las campañas y la propaganda electoral pues es a partir de esta cuestión, que se podrá determinar si el contenido denunciado, con relación a la propaganda electoral en bardas, mantas y/o espectaculares contraviene la normativa electoral.
43. Comenzaremos refiriendo que la Ley de Instituciones, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. (Art. 285, párrafo primero)
44. Además el párrafo tercero del referido artículo señala, que, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
45. Asimismo, establece que, tanto la propaganda electoral, como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral.



46. A su vez, el artículo 288 de la Ley en cita, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.
47. De la interpretación sistemática de las disposiciones reseñadas con antelación se advierte lo siguiente:
- Que la campaña electoral es un **derecho** que pueden ejercer los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 - Que la **finalidad** de la campaña electoral, es la de obtener votos.
 - Que la propaganda electoral tiene como **propósito**, presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - Que la propaganda electoral, **debe propiciar** la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral; y,
 - Que en la propaganda impresa de los candidatos, **debe identificarse** al partido político, o los partidos políticos coaligados.
48. Por tanto, es dable señalar, que en la normativa electoral **sí** se establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.
49. Al caso, vale precisar que, durante la campaña electoral los partidos políticos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato, para que los ciudadanos identifiquen a éste, así como al partido o partidos que lo postulan, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o



cualquier otra situación, decidan el voto a su favor.

50. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
51. De manera que, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.
52. Por ello, la propaganda electoral, debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.
53. Consecuentemente, la propaganda electoral puede provocar dos efectos, por una parte, atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es un efecto natural e inmediato de las campañas político-electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.
54. En esta tesitura, tenemos que, dada la finalidad de la propaganda electoral, se exige que en ésta se identifiquen al partido, en virtud de



que en ella, no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.

55. Por lo tanto, se considera que es contrario a derecho, que sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, esto, porque podría confundir al electorado y propiciaría que probablemente vote por un candidato, pensando que comparte los ideales de un instituto político que no está postulando.

5. Caso concreto

56. En esencia el quejoso, señala que, la ciudadana Laura Beristain, entonces candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, y la Coalición que la postula, incurren en responsabilidad, toda vez que en su propaganda electoral, en espectaculares y lonas, se utiliza la palabra AMLO, en alusión al entonces candidato de la coalición, **“Juntos Haremos Historia”**, conformada por los partidos políticos nacionales **PT, MORENA y PES**, lo que confunde al electorado, y calumnia a la coalición a la que pertenece el PES, **al ser candidata de una coalición distinta**, y con ello violenta los principios rectores en la materia electoral.
57. Refiere también, que la ciudadana Laura Beristain, entonces candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, no puede utilizar el nombre de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, en razón de que no puede prorratar los gastos de su campaña, por ser candidatas de distinta coalición, lo que viola el Reglamento de Fiscalización.
58. Empero, este Tribunal, considera necesario realizar un análisis del material motivo de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:



59. De las actas circunstanciadas de hechos de fecha catorce de junio respectivamente, se desprende que previo al cercioramiento de los domicilios señalados para realizar las diligencias, se verificó la existencia de la propaganda electoral en lonas y espectaculares, mismas que contienen el nombre de la entonces candidata denunciada así como el logotipo de los partidos coaligados, MORENA y PT., en donde se puede leer en uno de las espectaculares, el texto que se observa en la imagen, sin embargo a juicio de este Tribunal, **la propaganda denunciada no constituye violación a la normativa electoral** por las razones siguientes:
60. Al caso vale precisar que, la Ley de Partidos, así como la Ley de Instituciones, de manera coincidente, establece cuáles son los derechos y obligaciones de los partidos políticos, nacionales y locales, respectivamente.
61. En este sentido, tenemos que, el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos, dispone que, son derechos de los partidos políticos, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
62. También es importante señalar que en el Convenio de Coalición Parcial que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en las presentes elecciones



- federales, se establece que, se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan; así como que el convenio de coalición está fundado en la buena fe y en los principios generales del derecho y que en el mismo no existen vicios del consentimiento que lo pudieran invalidar.
63. De igual forma declaran que asumen el documento denominado Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024 como Plataforma Electoral y programa de gobierno. (CLAUSULA SEGUNDA: DE LAS DECLARACIONES).
64. En la CLÁUSULA SEGUNDA del mismo Convenio, relativa a la Denominación de la Coalición y su Órgano máximo de Dirección, se establece que, “Las Partes” denominan el nombre de la Coalición **“Juntos Haremos Historia”** y los lemas de la coalición serán los que esta determine a través de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
65. La CLÁUSULA CUARTA del propio documento, relativa a la Plataforma Electoral, establece que “Las Partes” convienen que la **Plataforma Electoral “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024” que utilizarán las candidatas y los candidatos de esta coalición el proceso electoral federal 2017-2018, será única** conforme al documento que se acompaña a este instrumento. Asimismo, **dicha plataforma es de igual forma el programa de gobierno que sostendrá el Candidato a Presidente de la República** de la coalición la cual fue aprobada por los órganos estatutariamente competentes de la coalición.
66. Asimismo, se debe poner énfasis en lo que refiere la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA, relativa a las alianzas amplias a nivel nacional y de la uniformidad de las coaliciones y candidaturas comunes a nivel local, los partidos coaligados establecen lo siguiente:
- 1. LAS PARTES** convienen que podrán conformar una amplia alianza electoral con organizaciones sociales, así como suscribir acuerdos de



participación con agrupaciones políticas, tendentes a participar en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

2. LAS PARTES convienen que de conformidad con la normatividad electoral a nivel local y **que exista concurrencia de elecciones durante el proceso electoral 2017-2018, los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, participarán de manera conjunta bajo los principios y compromisos de la Coalición Electoral del ámbito Federal.** Salvo aquellas en donde las condiciones no lo permitan y en consulta con la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.

(Énfasis añadido).

67. De las disposiciones legales trasuntas, así como de las cláusulas del Convenio antes precisado, podemos afirmar, que contrario a lo que señala el partido político inconforme, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, - están participando en elecciones concurrentes con las elecciones federales. Por lo tanto, **dicha coalición local se rige de manera conjunta bajo los principios y compromisos de la Coalición Electoral Federal**, tal como se lee en el párrafo inmediato anterior. (CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA, punto 2., relativo a las alianzas amplias a nivel nacional y de la uniformidad con las coaliciones y candidaturas comunes a nivel local).
68. Por lo tanto, así como en la coalición federal, la **Plataforma Electoral “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024” que utilizarán las candidatas y los candidatos de la coalición, en el proceso electoral federal 2017-2018, será única**, y como consecuencia también lo será para la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, pues de otro modo, no sería posible el registro de la Coalición con el nombre de la coalición local “Juntos Haremos Historia,” ya que estaríamos refiriéndonos a una coalición totalmente distinta a la coalición que participará en las elecciones federales.
69. Lo anterior debe ser así, puesto que es de explorado derecho que la legislación electoral y el derecho en general no admiten la existencia de sociedades o asociaciones distintas con el mismo nombre, denominación o razón social, (en el caso en estudio: “Juntos Haremos Historia”) pues sólo permite a aquellas que tienen el mismo origen y



esencia común, y que realizan las mismas actividades aunque sea en condiciones distintas, entendiendo estas como elementos externos, que no tienen que ver con la esencia de la persona moral que actúa; en este caso, la coalición local que lleva el mismo nombre o denominación de la coalición a nivel federal, puesto que, como ya se señaló, ambas **se rigen bajo la misma Plataforma Electoral denominada “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024.”**

70. En este sentido, podemos afirmar que, los candidatos que postule la Coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, también podrán incluir en su propaganda electoral, la imagen de su candidato a Presidente de la República, toda vez que las candidatas y candidatos locales postulados por dicha coalición -sin importar a cuál de los partidos que lo integran pertenecen-, se rigen bajo la misma Plataforma Electoral denominada “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024” y por lo tanto no se puede afirmar que, la propaganda que éstos difundan pueda causar confusión al electorado. Pues no se viola el principio de certeza y legalidad como lo pretende hacer creer el partido político inconforme.
71. Caso distinto sería, que un candidato a cargo de elección local y concurrente, no pertenezca a la Coalición formada para contender en las elecciones locales, y pretenda beneficiarse con la imagen de un candidato a cargo de elección federal, situación que ocurre cuando el Partido Político participa en las elecciones locales fuera de la Coalición “Juntos Haremos Historia.”
72. Así se ha pronunciado este Tribunal local en la sentencia dictada en fecha treinta de mayo último,¹³ que resolviera sobre la medida cautelar dictada en contra de de Niurka Alba Saliva Benítez, candidata propietaria del PES a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde el propio Partido Político y su candidata utilizaron la imagen del entonces candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, **cuando la Plataforma**

¹³ Expediente RAP-035/2018. TEQROO.



Electoral del partido político no es la misma que tiene el PES como partido individual, puesto que, por voluntad propia se encuentra fuera de la Coalición local “Juntos Haremos Historia.” Esto es, que se rige bajo sus propios principios ideológicos y plataforma electoral propios.

73. De ahí que pueda crear confusión al electorado cuando realiza propaganda local como Partido Encuentro Social y utiliza la imagen del candidato a cargo de Presidente de la República, de la coalición “Juntos Haremos Historia”. Tal como lo resolvió este órgano jurisdiccional en la sentencia antes mencionada, la cual fue confirmada en todos sus términos por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de fecha quince de junio pasado.¹⁴
74. Se afirma lo anterior, porque contrario a lo que sostiene el partido inconforme, en el caso a estudio, la ciudadana Laura Beristain, entonces candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, goza de todos los derechos para promocionar la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, **toda vez que comparten la misma plataforma electoral, tanto a nivel federal, como local.**
75. En cambio en el caso comparativo, el PES dejó de formar parte de la coalición parcial a nivel local con MORENA y el Partido del Trabajo, toda vez que decidió participar en las elecciones locales de manera individual en donde registró planillas para contender en la elección de integrantes de miembros de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto José María Morelos, Tulum, Solidaridad Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el actual proceso electoral.¹⁵
76. Así, en la sentencia aludida se sostuvo que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el

¹⁴ Expediente SX-JDC-453/2018. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, del TEPJF, con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz.

¹⁵ En acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por este Tribunal.



orden público que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos, sin menoscabo de alguno y de los fines del Estado.

77. En esta tesitura, se puede concluir que contrario a lo que alega la parte quejosa, no se cumple el segundo elemento consistente en la violación a la normativa electoral, atinente a los hechos denunciados consistentes en la responsabilidad de la ciudadana Laura Beristain y MORENA, por la utilización de la imagen y propaganda del entonces candidato a Presidente de la República ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” que forman parte de la misma coalición.
78. Esto, por las razones ya expuestas con antelación consistentes en que ambas coaliciones se constituyen bajo la misma plataforma electoral, tanto para las elecciones federales como en las elecciones de los cargos en los municipios ya señalados, **ya que, el hecho de que en la misma propaganda se haga alusión a dos candidatos y partidos políticos que forman parte de una coalición a nivel federal y local, no puede generar confusión a la ciudadanía**, antes o durante la jornada electoral. De ahí que resulten inexactas las aseveraciones hechas por la parte quejosa.
79. Por cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que los actos consistente en la promoción de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, que realiza la ciudadana Laura Beristain y la coalición “Juntos Haremos Historia” le causa un detrimento y agravia al PES, vale precisar que, dicho **agravio resulta insuficiente**, toda vez que el recurrente en ninguna parte de su escrito de queja explica de qué manera los actos señalados como infracciones a la normativa electoral, calumnia al PES, pues no expone ningún razonamiento lógico-jurídico o razones de hecho y de derecho que puedan o permitan a este Tribunal su estudio y así determinar su existencia o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

posible infracción a la parte denunciada.

80. Encuentra sustento lo anterior en la tesis cuyo rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: **Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.**

Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

(Énfasis añadido).

81. Asimismo, por cuanto a lo alegado por el partido inconforme en el sentido de que al hacer uso de la imagen del entonces candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, la ciudadana Laura Beristain estaría prorratando los gastos de la propaganda denunciada, éste órgano resolutor determina que el partido político inconforme, podrá hacer valer lo conducente con relación a dicho prorratamiento ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en términos de lo que dispone el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, quedando a salvo los derechos del partido recurrente para que lo haga valer en el momento y ante la vía que legalmente corresponda.

82. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral atribuibles a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, y la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/027/2018

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/027/2018, de fecha cinco de julio de 2018.